



Función Pública

Concepto 102171 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000102171

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000102171

Fecha: 24/03/2021 02:19:35 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Parentesco. Radicado: 20219000092872 del 20 de febrero de 2021.

En atención a la comunicación de la referencia, solicita usted, en ejercicio del derecho de petición se le emita un concepto donde le sea resuelta la siguiente pregunta:

“Soy prima de un edil elegido para la vigencia 2020-2023, voy a ser contratada como servidora pública en el municipio de Maicao - departamento de la guajira, ¿hay alguna inhabilidad para ser contratada por el municipio como servicio de apoyo a la gestión?” (copiado del original con modificaciones de forma)

FUNDAMENTOS DEL CONCEPTO

La respuesta a los interrogantes planteados tendrá en cuenta los siguientes referentes normativos, conceptuales y jurisprudenciales:

Inicialmente es preciso mencionar la ponencia de la Corte Constitucional en Sentencia [C-546](#) de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, respecto a las inhabilidades:

Las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara, y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública, o de manera específica, del estatuto de carrera, o de personal de cada entidad, sector o rama del poder público.

Bajo este presupuesto, las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en el Estatuto General que rige la función pública. Son taxativas y de interpretación restrictiva, por ende, deben sujetarse estrictamente a las causales previstas por el legislador.

La Ley 1148 de 2007, «Por medio de la cual se modifican las leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones», establece:

ARTÍCULO 1. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

“ARTÍCULO 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni los miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas. *(Inciso declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-903-08 de 17 de septiembre de 2008).*

(...)

Adicionalmente, la Ley 1296 de 2009, «Por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007», establece:

ARTÍCULO 1. El inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1148 de 2007, modificadorio del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, quedará así:

“Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente”.

De conformidad con las normas y jurisprudencia citadas en materia de inhabilidades e incompatibilidades aplicadas a los cargos de elección popular, se encontró que las mismas no son extensivas a los parientes de los miembros de la Junta Administradora Local de un municipio.

RESPUESTA A LAS PREGUNTAS OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCEPTO

Con fundamento en los criterios y disposiciones relacionada con inhabilidades e incompatibilidades en razón de parentesco, en criterio de esta Dirección Jurídica no se encontró prohibición para que la pariente en cuarto grado (4°) de consanguinidad (prima) de un edil sea nombrada servidora pública o pueda celebrar un contrato por orden de prestación de servicios en el mismo municipio o en el respectivo departamento.

NATURALEZA DEL CONCEPTO

Este concepto lo emitimos en los términos y con los alcances dados por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

Adicionalmente, en el link <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> encuentra la normativa que ha emitido el Gobierno Nacional

con relación a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

Cordialmente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Angélica Guzmán Cañón

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 09:51:50